



Ministerio de Produccion  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

218

BUENOS AIRES, 12 NOV 2008

VISTO el "Instructivo para el cumplimiento de las obligaciones mínimas sobre responsabilidades civiles y seguros" aprobado mediante Resolución H.D. Nº 158/2002, y la Resolución H.D. Nº 44/2006, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1558/2000, y

CONSIDERANDO:

Que el tema de los seguros es de vital importancia para la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES por sus implicancias económicas, administrativas, civiles e inclusive penales.

Que el turista, al dejar atrás su medio habitual, a menudo se aleja también de los sistemas que cotidianamente lo protegen en su salud y bienestar general, y si, además, la actividad turística la desarrolla en un país que no es el propio o en un medio que no constituye su hábitat natural, sumado a la práctica de actividades que le demandan un esfuerzo al que no está acostumbrado, los riesgos se incrementan.

Que la actividad turística, como toda otra actividad humana, entraña riesgos, tanto para quien la disfruta, como para quien hace de su explotación habitual u ocasional un medio de trabajo.

Que en cuanto a los prestadores turísticos, el hecho de ofrecer y realizar servicios para una gran cantidad de personas, los pone ante eventuales situaciones que pueden implicar la generación de daños que comprometan su responsabilidad civil y que, por ende, les causen un daño patrimonial a la hora de indemnizar a terceros.

Que el seguro no es un mecanismo preventivo en sí mismo, ya que no apunta a evitar que los siniestros ocurran, sino a trasladar las consecuencias económicas de los hechos dañosos.

Que con la intención de dar una respuesta que defina con claridad cuales son los riesgos y los niveles de responsabilidad, se dictó la Resolución H.D. Nº 158/2002.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

218

Que en dicha Resolución, se asumió que se trata de un tema muy dinámico y en permanente evolución, por lo que pretendió ser un documento orientativo para los agentes de la Institución, basado en las consultas y la experiencia acumulada.

Que a raíz del análisis minucioso y detallado de la experiencia en la aplicación y viabilidad de lo oportunamente determinado, se observó que hubo una disparidad de interpretaciones respecto de los montos de las pólizas, las cláusulas de las mismas y los diferentes tipos de seguros a exigir.

Que en razón de ello, con carácter provisorio hasta tanto se aprobase un instructivo definitivo de seguros, se dictó la Resolución H.D. N° 44/2006 que reemplazó los puntos 8.1, 8.2 y 8.3 del "Instructivo de Seguros" citado en el Visto, modificando aspectos esenciales del mismo.

Que la presente viene a reemplazar y modificar algunas de las estipulaciones dispuestas en las Resoluciones antes citadas y a aprobar un nuevo texto para la norma en vigencia.

Que la Resolución N° 44/2006 estableció provisoriamente un monto mínimo y uno máximo para las pólizas, debiendo la Dirección de Aprovechamiento de Recursos graduar y disponer el monto requerido en los permisos y pliegos de licitación.

Que la presente Resolución viene a resolver dicha situación reglamentando en forma específica y detallada los montos de las pólizas, estipulando los montos fijos exigidos según la actividad o prestación autorizada.

Que para fijar dichos montos se ha consultado con profesionales en la materia teniendo en cuenta los riesgos de cada actividad, la oferta disponible de pólizas y sus costos en el mercado y la experiencia acumulada durante la vigencia de la Resolución N° 44/2006.

Que esta Administración, como órgano concedente de permisos y concesiones, tiene la potestad de exigir lo necesario en materia de seguros a aplicar en las respectivas habilitaciones, así como también puede actualizar los montos de las pólizas y las coberturas específicas para cada actividad, de conformidad con la normativa vigente.

Que por lo expuesto, los prestadores deberán adaptarse a los nuevos requeri-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

218

mientos en materia de seguros, al renovar las pólizas vigentes y/o al solicitar la prórroga de los servicios autorizados.

Que por todo lo expuesto, es necesario derogar la Resolución H.D. N° 44/2006 con su Anexo y la Resolución H.D. N° 158/2002 con su respectivo Anexo, reemplazándolas por la presente.

Que el Decreto N° 1375/96 -aprobatorio de la Estructura Orgánica de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES- asigna a las Intendencias la función de fiscalizar y evaluar las prestaciones de servicios y los trabajos que se ejecutan en las áreas bajo su responsabilidad, encontrándose el contralor de los seguros totalmente descentralizado.

Que en virtud de la complejidad de las prestaciones que se desarrollan en jurisdicción de este Organismo, es necesario determinar en forma específica y detallada los montos de las pólizas, estableciendo dichas cifras en una suma fija, conforme la actividad o prestación autorizada.

Que por ello es importante mencionar que el objeto del contrato de seguro, es cubrir los perjuicios económicos derivados de un eventual siniestro, por lo que el monto asegurado debe guardar relación estrecha con el riesgo a cubrir, la cantidad de visitantes, la actividad, como así también la envergadura económica del servicio a prestarse.

Que vale dejar sentado, que la existencia del seguro tiende al pago del daño ocurrido dentro de plazos y montos razonables, impidiendo de tal manera que posteriormente se produzcan reclamos pecuniarios exorbitantes tanto para el permisionario y/o concesionario como para este Organismo

Que las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso f), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO

*[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below, possibly indicating approval or review.]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22351

218

DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el "Instructivo para el cumplimiento de las obligaciones mínimas sobre responsabilidades civiles y seguros" que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Aprobar los montos de las pólizas de seguros que deberán aplicarse en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, para las coberturas a las que alcanza el Instructivo aprobado por el artículo 1°, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- Derogar la Resolución H.D. N° 44/2006 y su Anexo, así como también la Resolución H.D. N° 158/2002 con su respectivo Anexo, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 4°.- Disponer que los montos y requisitos de las pólizas requeridos a los permisionarios y/o concesionarios deberán establecerse indefectiblemente de conformidad con lo previsto en la presente, aplicándose los mismos de acuerdo a cada actividad autorizada.

ARTICULO 5°.- Determinar que a través de la Dirección de Aprovechamiento de Recursos se deberá instruir y asesorar a las respectivas Intendencias respecto de los casos específicos que se fueren planteando en materia de seguros y que no estuvieran previstos en el Instructivo de Seguros que se aprueba por el presente acto administrativo.

ARTICULO 6°.- Establecer que el texto que figura en el punto 9. del presente Instructivo, deberá incluirse indefectiblemente en las Resoluciones o Disposiciones que otorguen los permisos correspondientes, así como también en los Pliegos de Licitación, independientemente del tipo de seguro y monto que corresponda, según la actividad o servicio habilitado, de conformidad con lo establecido en el punto 8.

ARTICULO 7°.- Establecer que los prestadores deberán adaptarse a los nuevos requerimientos en materia de seguros, al momento de renovar las pólizas vigentes, de conformidad con la reglamentación que por la presente se aprueba.

ARTICULO 8°.- Establecer en casos excepcionales, y únicamente para aquellas actividades



*Ministerio de Produccion  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351*

turísticas que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES considere oportuno desarrollar o promover como fomento e integración de los pobladores rurales o comunidades de pueblos originarios asentados dentro o en los límites de las áreas protegidas del sistema nacional, un régimen de excepción en materia de seguros, de conformidad con lo dispuesto en el punto 8.7 de la presente normativa.

*B*

ARTICULO 9º.- Tome conocimiento la Unidad de Auditoría Interna y comuníquese a todas las dependencias del Organismo. Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones dispóngase la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION por el término de DOS (2) días. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la prosecución del trámite correspondiente.

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, archívese.

RESOLUCION Nº 218

Dra. Patricia Alejandra Gandini  
VICEPRESIDENTA DEL DIRECTORIO

MARIA CRISTINA ARMATTA  
Vocal del Directorio

Uc. FEDERICO A. WYSS  
VOCAL DEL DIRECTORIO

Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA  
PRESIDENTE  
DEL DIRECTORIO

RAUL ALBERTO CHIESA  
VOCAL DEL DIRECTORIO



Ministerio de Producción  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

218

**ANEXO I**  
**INSTRUCTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINIMAS**  
**SOBRE RESPONSABILIDADES CIVILES Y SEGUROS.**

**1. Introducción:**

El presente documento complementa lo establecido previamente en la materia, en los actos administrativos siguientes: a) Decreto 1375/96 sobre estructura y competencias internas de la APN, b) Reglamento de permisionarios, c) Resolución Inter. 522/00, d) Contratos tipo Res. N° 414/01 PD y 8/01 Intervención, y e) Reglas contractuales particulares de cada una de las concesiones y permisos.

Se trata de definir con suficiente claridad, cuáles son los riesgos y los niveles de responsabilidad que se derivan de ellos, fijando las respectivas responsabilidades. Como se trata de un tema que tiene dinámica permanente, no se ha elaborado un reglamento, sino un documento orientativo para los agentes de la Institución, basado en consultas y experiencia acumulada.

Es fundamental distinguir entre seguridad, responsabilidades civiles y seguros, porque se trata de tres ítems absolutamente diferentes, que no deben confundirse.

La **seguridad** en el sentido que nos atañe, está vinculada a aspectos de la **calidad** de los sitios a visitar, en especial si estos son productos antrópicos: construcciones, senderos, mejoras de todo tipo, señalización. Implica el correcto y adecuado diseño y se extiende al estado en que se encuentran los materiales, piso a transitar, barandas, avisos de peligro y todo aquello que esté por debajo de lo que normalmente fije la norma preestablecida o las reglas del arte consideradas. Cuando se habla de **calidad** se expresa un conjunto de reglas de cumplimiento mínimo sobre el estado de las cosas, o sea lo que es esperable para que funcionen adecuadamente.

Otro modo de entender a la seguridad es a través de la disminución al mínimo razonable de la probabilidad de la ocurrencia de siniestros de cualquier tipo, lo que vinculado a los servicios ofrecidos a los visitantes, significa brindar condiciones donde la única causa normal probable de los mismos es el azar, o la negligencia del visitante (asomarse a sitios peligrosos, desconocer las indicaciones, hacer juegos corporales inadecuados para el lugar, no llevar el equipo recomendado para la actividad, etc.).

La **responsabilidad civil** ante un siniestro surge del incumplimiento de las apropiadas medidas de seguridad, por parte de quienes prestan un sitio del que poseen jurisdicción y/o dominio y/o responsabilidad como representantes de la autoridad de aplicación legal, o del organi-



Ministerio de Producción  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

218

zador de la actividad, en particular agravada si esta es comercial y para realizarla se cobra alguna tarifa o derecho. Como se puede ver, la misma aparece escalonada en diferentes niveles, puesto que por ejemplo, cuando se organizan excursiones aparecen: a) un primer nivel de responsabilidad ante un accidente será el del prestador directo del servicio (concesionario o permisionario), b) toda la cadena de quienes controlan el cumplimiento del servicio, c) quienes fijan las normas específicas en su calidad de contratantes y de Autoridad de aplicación legal, y d) los poseedores del dominio, públicos o privados.

No existe una definición clara que deslinde absoluta e indubitadamente las responsabilidades civiles para todos los casos, ni siquiera existe para cada tipología. No obstante, la breve o larga cadena de responsabilidades comienza de abajo hacia arriba, de lo local a lo general. Ante un siniestro, suele revisarse exhaustivamente en las instancias administrativas y judiciales, independientemente una de otra, para determinar las fallas, negligencias y otras causas que los pudieran motivar.

Las responsabilidades civiles pueden trasladarse al orden personal, y por vía judicial exigirse una sanción penal o resarcimiento proveniente del peculio personal de los agentes, si se considera que han obrado con negligencia o mala fe como individuos, independientemente de lo que hicieran como funcionarios.

El objeto de este instructivo no es el de un tratado sobre el tema expuesto, sino sólo dar los criterios para entender cómo el estado de las cosas y la actitud de los funcionarios determinan condiciones negativas o positivas para el desempeño de los agentes y de la Institución.

Los **seguros** no son resguardo alguno en materia de seguridad o para eximir a ningún responsable de sus responsabilidades civiles. Su cobertura sólo alcanza a prever posibles resarcimientos a terceros o al titular de la póliza (según el caso) si ocurren siniestros, muchas veces limitados a precios predeterminados (premios), bajo condicionantes rigurosos que figuran en las respectivas pólizas. La existencia de seguros tiende a un pago por los daños sucedidos dentro de plazos razonables, aspecto que suele impedir o disuadir de presentaciones judiciales (cuyos fallos podrían demorar largo tiempo), o a que estas luego no alcancen cifras exorbitantes ya sea para un prestador, o para el mismo Estado. El ámbito judicial es incierto en plazos y caro en costos que si se cumple la existencia del seguro suele disuadir a otras presentaciones.

En materia de servicios la APN suele exigir distintos tipos de seguros:

- a) seguros sobre accidentes de trabajo que ofrecen las aseguradoras de riesgos de trabajo.
- b) Seguros sobre propiedades de la APN: mejoras, construcciones de todo tipo, etc.



Ministerio de Producción  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

218

- c) Seguros sobre bienes de terceros, sean estos transportados o usuarios de los servicios prestados, u otros que ocasionalmente pudieran verse perjudicados por causa de la presencia o actividad de algún servicio.
- d) Seguros de responsabilidad civil.
- e) Seguros de accidentes personales.

## 2. Rol de los funcionarios actuantes y sus niveles de responsabilidad:

La responsabilidad sobre las condiciones en que inicialmente se desenvuelven las concesiones y permisos corresponde al Honorable Directorio previsto por la ley 22.351 dado que este Cuerpo Colegiado aprueba los pliegos de licitación, los contratos y reglamentaciones pertinentes. Sus decisiones están basadas en lo propuesto por las áreas sustantivas en cada materia y en la garantía de legalidad que debe aportar el servicio jurídico permanente del Organismo que examina previamente los proyectos de Resolución.

En el funcionamiento posterior, y en las decisiones descentralizadas por delegación de la Superioridad, las autorizaciones específicas y el seguimiento de los contratos en su sentido más amplio (concesiones y permisos) es estrictamente local, se realiza a través de las Intendencias. Sólo *in situ* se puede evaluar si los mismos se están cumpliendo o no, cuáles son los respectivos incumplimientos, si hay riesgos sobre terceros y si sus causas tienen alguna justificación.

El Decreto 1375/96 asigna a las Intendencias la función de "fiscalizar y evaluar las prestaciones de servicios y los trabajos que se ejecuten en el área bajo su responsabilidad".

El mismo Decreto establece que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos tiene como función la "verificación del cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios". Surge claramente un rol superior en un segundo nivel y de orden técnico no operativo. Las Intendencias controlan y fiscalizan y la DAR verifica con cierta periodicidad que se cumpla tal control, informando a las áreas competentes, o a la Superioridad.

Las directivas generales para que las relaciones contractuales se cumplan son brindadas por la D.A.R. Las directivas específicas sobre liquidación, manejo contable, cobros, deudas y declaraciones juradas de los obligados, por la D.A. , la D.N.C. y A.P. y sus Delegaciones Regionales lo hacen en materia ambiental. La Res. 522/2000 en su art. 1° indica que la Dirección Nacional de Interior, como superior de las Intendencias, debe intervenir para que las mismas procedan a cumplir con la debida fiscalización de los servicios a los visitantes, esto es para que cumplan sus funciones operativas.

El art. 2° de la Resolución Inter. 522/2000, señala que las instrucciones deben incluir la "confección periódica de actas en las que se detallarán todas las obligaciones a cumplir por cada





Ministerio de Producción  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22351

218

*concesión o permiso, el resultado de las inspecciones que se requieran para asegurar que se logren los fines de conservación, servicio, calidad de prestación, cobertura de las responsabilidades jurídicas, prevención de riesgos...”.*

La Resolución Inter. 522/2000 es muy clara en su art. 4° en su determinación de la responsabilidad local ante riesgos más o menos inminentes: *“Las Intendencias procederán a interrumpir la prestación de los servicios a los visitantes, cuando se constate riesgo significativo y manifiesto para los usuarios del servicio que se trate, ya sea por falta de cobertura o vigencia de las pólizas de los seguros que deban tomarse conforme contrato o pliego vigente o por cualquier obligación, situación de hecho o incumplimiento contractual constatado que amenace la integridad y/o seguridad de las personas y/o pueda significar imputación de responsabilidad a esta Administración”.*

El nivel local incluye varios subniveles: la organización central de cada Intendencia y el área (Dpto. o división) específica que opera técnicamente sobre los servicios y las áreas operativas centrales (Oficina de guardaparques) y territoriales como las jefaturas de zona y seccionales. Todos ellos adquieren responsabilidades sobre las actividades que en ellas se ejercen, por medio de una intervención activa u omitiendo su intervención.

Cabe resaltar que en materia de responsabilidades, el conocimiento de una situación dada por parte de un funcionario/agente lo obliga a realizar acciones a su nivel. Si no lo hace y no se deslinda la intervención, podría interpretarse como omisión del cumplimiento de deberes inherentes a la función del agente y/o como deserción particular y estatal de sus funciones propias.

El apropiado control garantiza la seguridad, al intervenir procurando el cumplimiento de las obligaciones contractuales iniciales. También podría suceder que se observe que alguna/s de ella/s han dejado de ser apropiadas para el fin deseado y debieran ser reemplazadas por otras, en cuyo caso, la responsabilidad se extiende a la capacidad de poder sugerir mejoras dentro del objeto del contrato y dentro del leal saber y entender de los funcionarios.

Un ejemplo puede ayudar a interpretar: un muelle en mal estado de propiedad fiscal no incluido entre los servicios de un campamento, que es empleado por los usuarios del mismo, debe ser reparado, clausurado, tener un aviso o una urgente reparación. El funcionario presente debe intervenir en función al riesgo y no alcanzará con avisar a su superior y esperar, si la probabilidad de riesgo de accidente es elevada, salvo orden expresa y escrita en contrario.

### 3. La existencia de pólizas de seguros y su control:



Ministerio de Producción  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

218

Todas las concesiones poseen actualmente obligación de contratar seguros, y todos los permisos reempadronados a través del cumplimiento de la Resolución N° 50/2001 y de la Resolución N° 68/2002 H.D. debieran haber considerado su incorporación, al igual que medidas ambientales, plazos apropiados, cánones, y obligaciones vinculadas a la calidad y seguridad de los servicios, entre otros aspectos.

Sólo las Intendencias se encuentran en condiciones de proceder a exigir, controlar o rechazar pólizas, y de ello intimar o inhabilitar servicios. Los plazos suelen ser suficientemente breves y las condiciones enunciadas en la documentación tener detalles que únicamente se observan *in situ*.

La falta de pago en término de las primas de las pólizas de seguro suspende automáticamente la vigencia de las mismas.

*(Párrafo modificado por la Res HD 32/2003)*

Se han dado sonados casos en que las responsabilidades civiles son trasladadas a la autoridad actuante, por no haber oportunamente exigido a los prestadores de servicios, la existencia de los seguros obligatorios, ergo, por no haber cumplido su rol legal.

No hay posibilidad alguna de realizar un control centralizado, en orden a reemplazar el necesario cumplimiento de la obligación local de los funcionarios. La remisión sin más trámite de una póliza recibida en la sede de una Intendencia a la Superioridad, a alguna área técnica o al expediente no agrega valor alguno al trámite, pero en cambio encierra riesgos y demoras en la aceptación o rechazo y en el trámite administrativo.

El control de los seguros en todos sus aspectos: cobertura, pólizas, primas, vigencia, etc. deben hacerlo las Intendencias, a las que podrá ir suministrándoles un instructivo adecuado o capacitar.

El objeto del control local será: a) que la póliza sea válida, b) que brinde la cobertura exigida en cada relación contractual, c) que cubra el período exigido, d) que esté pagada en término, e) que esté en vigencia.

La falta de capacitación específica sobre seguros y pólizas no exime de responsabilidades. Desde las Intendencias se puede solicitar a diversas entidades públicas y privadas el debido asesoramiento y capacitación, al igual que sucede con numerosas materias en que interviene la Autoridad legal.

También, ante desconocimientos específicos o dudas en la interpretación de la documentación, se puede consultar a la D.A.R o a la D.A.J.



Ministerio de Producción  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

218

#### 4. El resguardo de las pólizas:

Hay pólizas que guarda el prestador y otras que deben ser entregadas a la Administración, a través de las respectivas Intendencias. Se indican a continuación:

- a. No se exige la entrega de los seguros del personal (ART).
- b. Se exige la entrega de copia certificada de los seguros que resguardan los bienes y la vida o daños a terceros.
- c. Se exige la entrega de las pólizas que por la relación contractual resguardan los bienes institucionales, y que deben entregarse endosadas a favor de APN.
- d. En el caso especial de los seguros de caución, que resultan garantías del cumplimiento de obligaciones, deben ser entregados a las Intendencias. Se tratará este caso en un acápite especial.
- e. Las constancias de pago de los seguros se exigen según el caso, a veces hay obligación de entrega y en otros casos sólo se requiere demostrar el pago en las circunstancias en que periódicamente se efectúa un control. Puede estar sujeto a un criterio local ante casos especiales y de acuerdo al riesgo.

El resguardo de las pólizas cuyas copias u originales se exigen se debe efectuar en las Intendencias. Dado que los expedientes se hallan en diversas sedes, y circulan entre ellas de acuerdo a las gestiones en curso, el seguimiento real del cumplimiento en materia de seguros (como muchos otros), debe estar basado en el legajo situado en las Intendencias, para cada permisionario/concesionario, dentro del Registro de Prestadores de servicios a los visitantes, creado por el Reglamento de Operadores y Guías y luego reafirmado en la Resolución Inter. N° 50/2000 y por el Reglamento de Permisionarios vigente. Cuando la documentación a resguardar sea de alto valor (seguros endosados a favor de la Administración y seguros de caución), debe procederse a dejar constancia en el respectivo legajo y remitirlos a la Tesorería de cada Intendencia, como cualquier otro valor significativo, exclusivamente para su resguardo, dado que la responsabilidad de verificar la validez sigue en los responsables del citado Registro.

La Administración de Parques Nacionales es un organismo con un alto grado de descentralización operativa, que aún cumpliendo con las normas de procedimiento administrativo, debe disponer de reglas propias que le permitan alcanzar los objetivos que se propone. El marco de trabajo implica entender que la mayoría de los expedientes se hallan en la Central y las cuestiones operativas suceden en los territorios jurisdiccionales.

En consecuencia, no debe agregarse la documentación sobre seguros a los respectivos expedientes, salvo que se requiera como constancia de algún trámite especial. Lo que debe revisarse periódicamente es que el cumplimiento en materia de seguros sea normal, agregando a los respectivos expedientes los informes específicos. Sólo en caso de incumplimiento evidente



Ministerio de Producción  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22351

218

deberán agregarse las constancias, a los efectos de la gestión de las sanciones de mayor relevancia.

**5. Los seguros de caución:**

Un caso especial es el de los seguros de caución, que no cubren siniestros de ningún tipo sino incumplimientos contractuales en el marco del Decreto N° 436/2000 PEN. Se trata de un resguardo administrativo para su ejecución unilateral por parte de la Autoridad contratante, para resarcirse por diversas causas que van desde la falta de pago del canon hasta la ausencia de las debidas inversiones que generen algún tipo de perjuicio fiscal.

Los seguros de caución deben tratarse como cualquier otra garantía de contrato, con la diferencia que, al no poder depositarse como una garantía constituida en efectivo en la cuenta corriente asignada a ese efecto en el Banco Nación, debe resguardarse como un valor en cada Intendencia.

La vigencia de los seguros de caución se extiende hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento cubre. En consecuencia, ello constituye un carácter distintivo con relación al resto de los seguros.

*(Párrafo modificado por la Res HD 32/2003)*

**6. Criterios para la paralización de actividades:**

No existe un criterio estricto para determinar cuando debe producirse una paralización de las actividades, lo mismo que no hay una receta prevista sobre la determinación estricta de las responsabilidades civiles.

El desarrollo de un criterio para que las Intendencias puedan aplicarlo puede basarse en lo siguiente:

- a) el nivel de riesgo potencial de la actividad.
- b) la ocurrencia probable de accidentes y los antecedentes del servicio y de otros similares en materia de siniestros.
- c) la desidia general observada en cabeza de los responsables del servicio.
- d) los antecedentes negativos del prestador del servicio en cualquier otro aspecto.
- e) La sensibilidad de la sociedad regional sobre lo siniestros, al momento de la evaluación.

Todos estos criterios deben ser ponderados por el responsable de la decisión. Inclusive no se trata de la presentación o no de los seguros, sino de las responsabilidades civiles derivadas de los riesgos, en los términos del artículo 4° de la Resolución Inter. N° 522/2000